

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 6 de enero de 2009.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 655.-

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I.** El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;
- II.** Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- (REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)
III. Los Organismos Públicos Descentralizados estatales y municipales;
- IV.** Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias, y
- V.** Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Comité: Comité de apoyo para la adjudicación y fallo de los concursos de obra pública;
- II. *(DEROGADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)*;
- III. Contratista o proveedor local: Persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas en los términos de este ordenamiento jurídico;
- IV. Contratista o proveedor: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas en los términos de este ordenamiento jurídico;
- V. Convenios: Los acuerdos de voluntades signados por el gobierno del estado, representado por su titular o quien sea titular de las dependencias o entidades de la administración estatal y las representaciones del gobierno federal u órganos internacionales aprobados por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Convocante: El órgano ejecutor que realiza el proceso de licitación;
- VII. COPLADEC: El Comité de Planeación para el Desarrollo de Coahuila;
- VIII. Expediente técnico: El documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción;
- IX. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- X. Licitante local: La persona física o moral con domicilio fiscal en el estado de Coahuila de Zaragoza, que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- XI. Órgano de Control: La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. Órganos ejecutores: Los contemplados en las fracciones I al V del artículo anterior;
- XIII. Padrón de Contratistas: Registro administrativo en el que se inscribe a las personas físicas y morales que han satisfecho los requisitos establecidos por el Órgano de Control para celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con el gobierno del estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIV. Contratistas Salarialmente Responsables: Los Contratistas que hayan comprobado fehacientemente, a través de la documentación o cualquier otra prueba idónea, que sus trabajadores y los que laboren para terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso el salario mínimo general vigente en la capital del estado, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

XVI. Sobre cerrado: Cualquier medio que contenga la proposición del licitante cuyo contenido solo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en los términos de la Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

XVII. Testigo Social: Las personas físicas que pertenezcan o no a organizaciones no gubernamentales, así como las propias organizaciones no gubernamentales, que cuenten con el registro correspondiente ante el Órgano de Control, las cuales a solicitud de las dependencias y entidades, por acuerdo entre ellas y la Secretaría o a solicitud de esta última, o del Órgano de Control, podrán participar con derecho a voz en las contrataciones que lleven a cabo las dependencias y entidades, emitiendo al término de su participación un testimonio público sobre el desarrollo de las mismas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria; piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de viveros;
- IV. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- V. La localización, exploración, perforación y extracción de agua para uso domestico, industrial y agropecuario, y

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Los trabajos destinados a la preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra

especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 4-A.- El Órgano de Control, queda facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos y dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para su adecuado cumplimiento. Las disposiciones de carácter general, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 5.- La ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias y entidades con cargo total o parcial a fondos aportados por la federación, conforme a los convenios que celebren los ejecutivos federal y estatal, estará sujeta a la normatividad federal en materia de contratación de obras públicas y en lo conducente, a lo ordenado por esta Ley, así como a lo pactado en los correspondientes convenios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 6.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado.

Asimismo, las obras públicas podrán ser financiadas de manera directa o mediante mezcla de recursos; las primeras son aquellas cuyo financiamiento total es aportado por el Gobierno del Estado, mientras que las realizadas mediante mezcla de recursos, son aquellas cuyo financiamiento se integra con aportaciones conjuntas del Gobierno del Estado con los municipios, o de cualquiera de ellos con la federación, o con los particulares sin importar el porcentaje de la participación en la mezcla.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y el Órgano de Control en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y en los medios de comunicación electrónica que establezca el Órgano de Control.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 8.- La Secretaría de Economía y Turismo, en el ámbito de su competencia y con la opinión de la Secretaría y del Órgano de Control, promoverá entre los órganos ejecutores, la participación de las empresas con domicilio fiscal en Coahuila de Zaragoza, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo 9.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Corresponde a los Órganos Ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 12.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más Órganos Ejecutores, cada una de ellas será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto; para tal efecto, los órganos ejecutores suscribirán convenios en los que se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

Artículo 13.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales competentes del Estado.

Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que determine el Órgano de Control mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría, ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Lo previsto en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en los convenios en los que el Estado de Coahuila de Zaragoza sea parte, o de que en el ámbito administrativo, el Órgano de Control conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación, o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus reglamentos internos no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Los actos, contratos y convenios que los Órganos Ejecutores realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos y carentes de valor jurídico.

Artículo 14.- Los contratos celebrados fuera del Estado ó en el extranjero respecto de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio Estatal, se regirán por la legislación del lugar donde se firme el contrato, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Órganos Ejecutores deberán:

- I. Ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado;
 - II. Ajustarse a los objetivos y prioridades señaladas en los planes y programas de desarrollo social y económico que elabore el Gobierno del Estado, a nivel estatal, sectorial y regional, así como los que aprueben los Ayuntamientos, a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes y programas y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
 - III. Atender las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución y desarrollo de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
 - IV. Observar los objetivos, metas y previsiones de los recursos establecidos en los respectivos Presupuestos de Egresos;
 - V. Apegarse estrictamente a los proyectos ejecutivos (planos, especificaciones y programas de ejecución). Observando las normas técnicas y de calidad correspondientes y los procedimientos y disposiciones en materia de construcción y seguridad, particularmente en lo relacionado a su adecuada y permanente señalización, y
 - VI. Promover preferentemente la utilización o servicios de procedencia nacional, en particular los de procedencia Estatales, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo.
- (ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)
- VI. Promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas para la contratación de obra pública o servicios relacionados con las mismas.

Artículo 16.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el Titular del área responsable de los trabajos.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de los Órganos Ejecutores, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a los propios Órganos Ejecutores.

Artículo 17.- Los Órganos Ejecutores que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ambientales y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Los Órganos Ejecutores, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las convocatorias a la licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 18.- Los Órganos Ejecutores estarán obligados a considerar los efectos que se puedan causar sobre el medio ambiente con la ejecución de las obras públicas, con apoyo en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 19.- Los Órganos Ejecutores según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando los alcances contemplados en los expedientes técnicos.

Estos programas deberán contener:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

- VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;
- IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y
- XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos.

Artículo 20.- La Secretaría publicará a través de su sitio en internet el programa de obras y programas previstos en el renglón de inversión pública.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, solamente será de carácter informativo y no implicará compromiso alguno de contratación, por lo que podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Artículo 21.- En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto al respecto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 22.- Los Órganos Ejecutores podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización específica, por parte de la Secretaría, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, según sea el caso, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, los Órganos Ejecutores podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados y con la firma del visto bueno por parte del titular del Órgano Ejecutor y/o el servidor público responsable de la ejecución de la obra en el plano general, el resumen por partida del presupuesto y las especificaciones técnicas, previo a la liberación de recursos para su ejecución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE APOYO PARA LA ADJUDICACIÓN Y FALLO DE LOS CONCURSOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- El Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública como un Órgano del Ejecutivo del Estado de carácter interinstitucional, tiene por objeto emitir opinión y dictamen, previo al fallo, respecto de los procedimientos referentes a la adjudicación de obras públicas, tanto por licitación pública como por Invitación a cuando menos tres personas, con las facultades siguientes:

- I. Revisar, analizar y dictaminar sobre los procedimientos de licitación para la adjudicación de la obra pública propuestas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- II. Revisar que las convocatorias de obra pública para las licitaciones públicas e invitación a cuando menos tres personas, se apeguen a lo previsto por las disposiciones aplicables;
- III. Emitir opinión y dictamen respecto a los expedientes que le sean sometidos, a efecto de que sirvan de base para el fallo que corresponda emitir a la dependencia o entidad ejecutora;
- IV. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo y aquellas que determinen otras disposiciones aplicables.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación y la emisión del fallo de las obras públicas, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado deberán enviar al Comité la documentación correspondiente.

TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

Artículo 25.- Los Órganos Ejecutores, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas mediante los procedimientos de contratación que a continuación se describen:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo los Órganos Ejecutores proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Aplicando el principio establecido en el artículo 15 fracción VI de la presente Ley, en los procedimientos de contratación nacional e internacional, si en igualdad de circunstancias resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, ésta deberá tomar en cuenta para la emisión del fallo a los contratistas locales, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad, dándoles un margen de preferencia de hasta el quince por ciento de su propuesta económica, siempre que se garantice el objeto a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Los contratistas o proveedores que deseen participar en algún procedimiento de contratación, en igualdad de condiciones, deberán contar con experiencia en la actividad que desarrollen, además presentar el manifiesto de no conflicto de intereses y dar cumplimiento al Código de Conducta en los términos de los artículos siguientes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato, o en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016) (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

La Secretaría, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión del Órgano de Control, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en la propia Ley.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

Los Órganos Ejecutores pondrán a disposición pública, a través del medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, la información que obre en su base de datos relacionada con las convocatorias a las licitaciones y el manifiesto de no conflicto de intereses, así como sus modificaciones en su caso; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones; los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos

relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

Artículo 25-A.- Los contratistas o proveedores, con independencia de otros requisitos que establezcan las disposiciones aplicables, deberán de presentar por duplicado el manifiesto de no conflicto de intereses, que deberá de contener por lo menos las siguientes declaraciones:

- I. Si tiene relación personal con algún servidor público de la dependencia o entidad contratante de la cual pueda obtener un beneficio.
- II. Si tiene relación familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad o civil, con algún servidor público que labore para la dependencia o entidad contratante.
- III. Si tiene relaciones profesionales, laborales o de negocios formales o informales con algún servidor público que labore para la dependencia o entidad contratante, o con sus familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad o civiles, durante los últimos dos años anteriores a la fecha de celebración del procedimiento de contratación.
- IV. Si es socio o ha formado parte de una sociedad con algún servidor público que labore para la dependencia o entidad contratante, o con sus familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad o civiles, durante los últimos dos años anteriores a la fecha de celebración del procedimiento de contratación.
- V. Si es empleada o empleado actual de la dependencia o entidad contratante.
- VI. Si cuenta con poder o mandato público o privado que implique la participación de algún servidor público que labore en la dependencia o entidad contratante.
- VII. Si ha realizado, directa o indirectamente, algún tipo de transferencia económica o de bienes, favores, gratificaciones, donaciones, servicios o cualquier otra dádiva derivadas del ejercicio de las funciones de algún servidor público que labore en la dependencia o entidad contratante, para obtener la asignación de un contrato o algún otro beneficio.
- VIII. Si está sujeta o sujeto a alguna influencia directa por algún servidor público.
- IX. Si tiene relación familiar con algún servidor público que labore en alguna dependencia o entidad distinta a la contratante.
- X. Si tiene relación personal con algún servidor público que labore en alguna dependencia o entidad distinta a la contratante.
- XI. Si tiene relación laboral, profesional o de negocios formales o informales con algún servidor público que labore en alguna dependencia o entidad distinta a la contratante.
- XII. Si es empleada o empleado actual en alguna dependencia o entidad distinta a la contratante.
- XIII. Si tiene conocimiento del contenido y alcance de las leyes aplicables en la materia, debiendo conocer el significado de conflicto de interés en la celebración de cualquier procedimiento de contratación.
- XIV. Que en caso de existir un conflicto de interés a futuro debo informar a las autoridades correspondientes a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

XV. Si se conduce conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y transparencia.

XVI. El nombre y firma de los contratistas o proveedores que lo suscriban.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

Artículo 25-B.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los contratistas o proveedores deberán de observar el Código de Conducta que para tal efecto expida el Órgano de Control o su equivalente en los municipios, el cual deberá de contener por lo menos:

- I. Objeto y ámbito de aplicación.
- II. Requisitos básicos relativos a las responsabilidades que deben de cumplir los contratistas o proveedores.
- III. Sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 26.- Los contratos de obras públicas y los de servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, experiencia en obras similares, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

El sobre a que hace referencia este artículo se entregará en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; o bien, si así lo establece la convocante, el licitante podrá remitir sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca el Órgano de Control.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Las dependencias y entidades que se encuentren autorizadas por el Órgano de Control para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos que autorice el propio Órgano de Control. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

En el caso de las propuestas presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca el Órgano de Control.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Las propuestas presentadas deberán contener la firma autógrafa de los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios tecnológicos de identificación, los cuales producirán los mismos efectos y valor probatorio que las leyes otorgan a los autógrafos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

El Órgano de Control operará y se encargará del sistema de certificación de los medios tecnológicos de identificación que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

El Órgano de Control deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita el Órgano de Control.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 27.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los órganos ejecutores optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado, por Contratistas Salarialmente Responsables y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o tratados.

Artículo 28.- Los titulares de los Órganos Ejecutores, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer Subcomités de obras públicas, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

- I. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del Titular de los Órganos Ejecutores;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley;
- IV. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. *(DEROGADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)*

El Órgano de Control podrá participar como asesor en los Subcomités a que se refiere este artículo, fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los convenios o tratados;
- b) Cuando, previa investigación que realicen los órganos ejecutores convocantes, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio, y
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 29-A.- En las licitaciones públicas, e invitaciones a cuando menos tres personas podrán participar testigos sociales, en la forma y términos señalados en los lineamientos para regular la participación de testigos sociales, que para el efecto emita el Órgano de Control, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, conforme a lo siguiente:

- I. Se deberá crear un comité de designación de testigos sociales integrado en los términos que establezcan los lineamientos señalados en el párrafo anterior y tendrá como objetivo asegurar la designación de los testigos sociales, con imparcialidad, fomentando la transparencia, mediante su participación en los procesos de contratación de las adquisiciones de bienes, arrendamiento de bienes, obra pública y servicios relacionados con las mismas, que lleven a cabo las dependencias y entidades.

El comité podrá efectuar las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales, así como cualquier otra recomendación relacionada con los mismos, y determinará la cancelación del registro de los testigos sociales que incurran en las acciones previstas en los lineamientos.

- II. El Órgano de Control, tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes podrán participar en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta ley, con voz, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en el medio de difusión electrónica que dicho órgano establezca y se integrará al expediente respectivo;
- III. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por el Órgano de Control;
- IV. El Órgano de Control, podrá acreditar como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
 - b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - c) No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad;
 - d) No ser servidor público en activo en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de una entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
 - e) No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución de algún cargo como servidor público, ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
 - f) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
 - g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte el Órgano de Control sobre esta ley;
 - h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar, y

- i) No estar registrado como persona física en el padrón de proveedores y contratistas de la administración pública estatal, o formar parte de sociedades como accionista, socio, o empleado.

V. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer conforme a su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren el trato igualitario, la calidad y precio, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, transparencia de las contrataciones y el combate a la corrupción.
- b) Proponer a las dependencias, entidades y al Órgano de Control, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- c) Dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas en las contrataciones en las que haya participado, y
- d) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar al Órgano de Control en un plazo no mayor a tres días hábiles. Dicho testimonio deberá publicarse dentro del mismo plazo en la página de internet de la dependencia o entidad que corresponda, y permanecer al menos durante los tres meses posteriores fecha de su publicación.

Asimismo, el Órgano de Control, difundirá durante el mismo plazo, dicho testimonio en el medio de difusión electrónica que tenga autorizado.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio dentro de un plazo de 24 horas al Órgano de Control.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 30.- Las convocatorias a la licitación pública, que emitan los Órganos Ejecutores se difundirán mediante la publicación de un resumen, a través del medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en el lugar o lugares donde se vaya a realizar la obra.

El resumen, podrá referirse a una o más obras, o servicios relacionados con las mismas y deberá contener entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de la obra, el número de la licitación, las fechas en que se llevará a cabo cada uno de los actos de la licitación y la fecha de su publicación en el medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control.

La convocatoria y sus anexos, se pondrán a disposición de los licitantes, para su consulta y venta, en el domicilio señalado en la convocatoria y en el medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, a partir de que se publique el resumen y hasta el sexto día natural anterior a la fecha programada para el acto de presentación y apertura de proposiciones.

La responsabilidad de adquirir la convocatoria será exclusiva de los interesados y dependiendo de la complejidad y magnitud de los trabajos debe contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. El número de Oficio de Autorización de Liberación de Recursos emitido por la Secretaría;

- III. La indicación de que el licitante deberá contar con el registro en el padrón de contratistas ante el Órgano de Control vigente a la fecha de presentación de propuestas;
- IV. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efecto de la suscripción de las proposiciones y en su caso firma del contrato;
- V. La indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;
- VI. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las convocatorias a la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

Cuando las convocatorias impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones derivadas de su publicación y la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados las podrán revisar previamente a su pago, este último será requisito para participar en la licitación;

- VII. Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio que el Banco de México, publique en el Diario Oficial de la Federación, del día hábil bancario anterior a la fecha en que se haga el pago;
- VIII. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- IX. Las fechas, horas y lugares de la celebración de los siguientes actos: a) Visitas al sitio de realización de los trabajos; b) Las juntas de aclaraciones, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso se realicen, mismas que deberán llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones; c) Los actos de recepción y apertura de proposiciones; El acto en el que se dará a conocer el fallo y la adjudicación y firma del contrato.
- X. La especialidad que debe tener el licitante para poder participar en el proceso de contratación, misma que deberá corresponder a la registrada en el Padrón de Contratistas.
- XI. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- XII. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XIII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XIV. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse y del anticipo que en su caso se otorgue;
- XV. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley.
- XVI. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir la convocatoria, registrando previamente su participación;

- XVII.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirán la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- XVIII.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes y contrato podrán ser negociadas;
- XIX.** Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de esta Ley;
- XX.** La descripción detallada de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- XXI.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- XXII.** Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XXIII.** La indicación de que por ningún motivo se recibirán del contratista adjudicado, conceptos de obra contratados que no cuenten con las especificaciones y la calidad requeridas en el expediente técnico. Por lo que en caso de existir conceptos de obra que no cumplan con las especificaciones y la calidad requeridas deberán realizar lo conducente para garantizar que dichos conceptos cumplan con lo requerido, sin costo alguno para el Estado;
- XXIV.** El modelo de contrato al que se sujetarán las partes, diferenciando las de obras y los de servicios, el que deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley;
- XXV.** Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, las dependencias o entidades, deberán señalar el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, e incorporar como anexo de la convocatoria el catálogo de conceptos conteniendo, descripción, unidades de medición y cantidades, el mismo deberá estar firmado por el responsable del proyecto; y contener, la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales los licitantes, deberán presentar el análisis y la relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;
- XXVI.** La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 y 79 de esta Ley;
- XXVII.** En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica. El uso de estos medios para enviar sus proposiciones, no limita en ningún caso, el derecho de los licitantes de asistir a los diferentes actos derivados de una licitación;

XVIII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o suspendidas en el Padrón de Contratistas del Estado por resolución del Órgano de Control, por la Secretaría de la Función Pública Federal o cualquier otra autoridad competente;

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

- a) Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;
- b) Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y
- c) Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas.

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de la Ley.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Órgano de Control se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes;

XXIX. Tratándose de propuestas conjuntas en los términos del artículo 35 presente ordenamiento jurídico, la indicación del porcentaje mínimo de capital contable que deberá comprobar el licitante local y la proporción de la obra que obligadamente tiene que llevar a cabo el mismo licitante local, que en ambos casos deberá ser al menos del 50 por ciento. Para esto último deberá comprobar a satisfacción de la convocante, que cuenta con suficientes recursos financieros y técnicos;

XXX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones;

Se deberá señalar que para corroborar la calidad de Contratista Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

Se indicará la obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Contratista Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

XXXI. Señalar un domicilio del licitante dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones;

XXXII. La forma en que los licitantes deberán demostrar la experiencia y capacidad técnica en obras similares y capacidad financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XXXIII. Señalar el porcentaje, forma y términos de las garantías del cumplimiento del contrato y la correspondiente a la calidad de los trabajos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad que le resulte;

XXXIV. La convocante deberá incluir, la descripción detallada de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XXXV. El señalamiento de que el licitante, para intervenir en el procedimiento deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada, conoce el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; y que para la preparación de sus propuestas, ha considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la dependencia o entidad convocante les ha proporcionado con motivo de su participación en el proceso de contratación, asimismo que ha considerado en la integración de las proposiciones, los materiales y equipos de instalación permanente y el programa de suministro, que en su caso, le proporcionará la propia convocante;

XXXVI. El señalamiento de que el licitante para intervenir en el procedimiento de contratación deberá presentar:

- a) Currículo de cada uno de los profesionales técnicos a su servicio, que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares;
- b) Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad;
- c) Programa calendarizado mensual por concepto y cantidad de obra de acuerdo al catálogo de conceptos, rubricado en su totalidad por el licitante, sin incluir precios;
- d) Presupuesto por partidas y general, asentados con número y letra los precios unitarios; los cuales deberán corresponder a los análisis presentados por el licitante, no debiendo modificar ningún aspecto de identificación, descripción o cuantificación del concepto. En caso de que haya discrepancia entre los precios con número y letra, se tomarán los de letra como correctos;
- e) Programa de equipo y medidas de Seguridad e Higiene que el licitante implementará con motivo de la obra licitada;
- f) Programa calendarizado mensual por concepto de obra, con subtotales por partida y montos de acuerdo al catálogo de conceptos, rubricado en su totalidad por el licitante;

XXXVII. El licitante deberá presentar los programas calendarizados y cuantificados para los siguientes rubros:

- a) De los materiales, expresado en volúmenes e importes.
- b) De maquinaria y equipo en horas efectivas de trabajo e importes.
- c) De utilización de personal profesional, técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos expresados en horas-hombre e importes.

- d) De mano de obra de campo que se utilizará en la obra, expresado en jornadas e importes.
- e) El resumen de programas.

XXXVIII. El licitante deberá presentar carpeta de análisis de precios unitarios, que contenga los análisis correspondientes a cada uno de los conceptos de obra y que representen el total del monto de la propuesta, en el caso de que la carpeta del licitante no cumpla con este requisito, se considerará como no presentada y su proposición será desechada en el acto o durante la revisión detallada de las propuestas, además la carpeta de análisis de precios unitarios deberá contener:

- a) Análisis, cálculo e integración del factor de salario real, conforme a lo dispuesto en la convocatoria.
- b) Análisis de costos básicos de materiales y mano de obra.
- c) Análisis de costo horario de equipo y maquinaria que se utilizará en el proceso de construcción, el costo horario deberá calcularse considerando el precio de equipos nuevos y deberá presentar el total de los análisis de maquinaria y equipo relacionados en su propuesta.
- d) Análisis del factor de indirectos, separando indirectos de campo e indirectos de oficinas centrales.

Los licitantes deberán prever que los análisis de precios unitarios se presentarán estructurados, conforme a las indicaciones contenidas en la convocatoria, del mismo modo en la convocatoria, deberá indicarse el procedimiento de análisis de precios unitarios y el cargo por utilidad.

XXXIX. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, la convocante precisará el método y el resultado mínimo que deberá obtenerse;

XL. La convocante deberá señalar si el contrato abarcará más de un ejercicio fiscal;

XLI. La convocante, podrá incluir en la convocatoria los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación;

XLII. La convocante deberá incluir en la convocatoria, la relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XLIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 31.- (DEROGADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 32.- El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación del resumen de la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Los plazos de las etapas del proceso de licitación se establecen a partir de la publicación del resumen de la convocatoria en el medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en el lugar o lugares donde se vaya a realizar la obra y son los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

I. La venta y consulta de la convocatoria será a partir de la fecha de la publicación del resumen de la misma y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

II. La junta de aclaraciones se podrá llevar a cabo a partir del cuarto día natural contado a partir de la fecha de publicación del resumen de la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

III. La visita al sitio en donde se desarrollarán los trabajos, se podrá llevar a cabo a partir del cuarto día natural contado a partir de la fecha de publicación del resumen de la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

IV. El acto de presentación de propuestas técnica y económica será cuando menos quince días naturales después de la fecha de publicación del resumen de la convocatoria;

V. El acto de fallo y adjudicación de contratos tendrá lugar dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha programada para el acto de presentación de proposiciones, en casos justificados el plazo podrá prorrogarse por un período de hasta treinta días naturales más, contados a partir de la fecha programada y señalada originalmente para el fallo y adjudicación de contratos.

Cuando no puedan observarse los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir el plazo para la presentación de proposiciones y apertura técnica y económica a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, debiendo observar los demás plazos establecidos en este artículo.

Artículo 33.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, serán constituidas a favor de la Secretaría o de las Tesorerías Municipales según sea el caso, salvo que se trate de empresas de participación Estatal o Municipal Mayoritarias, en cuyo caso las garantías se constituirán a su favor.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 34.- Los Órganos Ejecutores, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria a la licitación, a partir de la fecha de la publicación del resumen y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas a través de los mismos medios utilizados para su publicación, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido la convocatoria de la correspondiente licitación.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las convocatorias a la licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias convocatorias a la licitación.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 35.- La entrega de las propuestas presenciales se hará en sobre cerrado, en los términos solicitados en las convocatorias a la licitación y acompañadas, cuando así se disponga en las mismas, de un dispositivo magnético, preferentemente disco compacto, introducido en el sobre que contenga fielmente reproducida la información de la propuesta y de los anexos indicados, y en su caso, la anotación correspondiente que acredite a las personas físicas o morales participantes ser Contratistas Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente ordenamiento. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica que específicamente señale la convocante en las convocatorias a la licitación, podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente propuestas sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas. En caso de que participen contratistas en conjunto, todos estos deberán acreditar la calidad de Salarialmente Responsable.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia en obras similares o servicios similares y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que, en su caso, hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 36.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, desechándose de plano las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que reúnan todos los requisitos serán consideradas aceptadas únicamente para efectos de su posterior evaluación detallada;
- II. El servidor público facultado para presidir el acto y al menos uno de los licitantes presentes, rubricarán en todas sus páginas el catálogo de conceptos y el presupuesto de obra de las propuestas aceptadas, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas. En caso de que no haya licitantes presentes, quien presida el acto designará a una persona de entre las que se encuentren en el local para que rubrique los documentos señalados, asentándose esta circunstancia en el acta correspondiente;
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se deberá asentar la relación de las propuestas aceptadas y el importe total de cada una de ellas;

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2013)

El acta será firmada por los asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, se pondrá a su disposición a la dirección del correo electrónico que al efecto hayan señalado en su propuesta. Asimismo se difundirá a través del medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control.

IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 37.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las propuestas, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las convocatorias a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer previamente los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente las cantidades de trabajo establecidas conforme al programa de ejecución y que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos de las convocatorias a la licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías en que invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Control.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, se determinará cuál o cuáles reúnen las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y en consecuencia serán consideradas solventes conforme a los criterios de evaluación establecidos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se harán constar los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; una reseña cronológica de los actos del procedimiento; el análisis de las proposiciones y las razones técnicas o económicas para admitirlas o desecharlas; el nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requisitos solicitados, y en su caso, si estos son Contratistas Salarialmente Responsables debidamente acreditados; el nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas como resultado del análisis cualitativo; la relación de los licitantes cuyas propuestas calificaron como solventes de menor a mayor de acuerdo a sus montos; asimismo se asentará la fecha y lugar de elaboración así como el nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, o en su caso, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 25 de la presente ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 38.- En junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se dará a conocer el fallo de la licitación; levantándose el acta respectiva,

que firmarán los asistentes, a quienes se les enviará a la dirección del correo electrónico que al efecto hayan señalado en su propuesta, poniéndose además a disposición de los que no hayan asistido a través del medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, para efecto de su notificación. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo, únicamente procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 84 de esta Ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 39.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación pública y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos de la primer convocatoria a la licitación o sus precios de insumos no fueren aceptables; o bien, cuando los recursos autorizados no sean suficientes para cubrir el monto de las propuestas económicas presentadas por los licitantes; en caso de que la segunda convocatoria se declare desierta se procederá a la asignación directa.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 40.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La selección de licitantes que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren al Estado o sus municipios las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento y promoción de Contratistas Salarialmente Responsables.

El acreditamiento del o de los criterios a que se refiere el párrafo anterior, así como la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar en un dictamen por escrito, firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, que contenga el lugar y fecha de su emisión, la descripción general de los trabajos, el procedimiento de contratación seleccionado, la fundamentación del supuesto de excepción, los criterios o razones que se tienen para justificar el ejercicio de la opción, fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al Órgano de Control, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en este artículo y del que elabore para hacer constar el

análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42.

A los procedimientos de contratación por invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, les serán aplicables las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- I. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o cuando la atención de urgentes necesidades determine su inmediata e impostergable realización, para lo cual deberá contar con la aprobación del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública;
- II. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- V. Se realicen con fines exclusivamente para la reinserción social, seguridad pública y para garantizar la seguridad interior. Para la aplicación de esta fracción, se deberá contar la opinión por escrito del Órgano de Control;
- VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VII. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- VIII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las convocatorias a la licitación;
- IX. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- X. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

XI. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

XII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, o

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

XIII. Se hayan declarado desiertos dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en este caso, la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Cuando los concursantes satisfagan la totalidad de los requerimientos de la convocante y reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y por lo tanto se presente en igualdad de condiciones, se preferirá, con base en la revisión de los documentos aportados, a la persona física o moral que haya acreditado ser un Contratista Salarialmente Responsable en términos de lo establecido en la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, en los siguientes casos:

- I. A través de invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada contrato sea de más de 13,300 y hasta un máximo de 53,550 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, y
- II. A través de adjudicación directa con por lo menos tres cotizaciones, cuando el monto del contrato no exceda de 13,300 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de iniciar el procedimiento de contratación, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 42-A.- Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, las dependencias y entidades, podrán contratar sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, en los casos siguientes:

- I. A través de invitación a cuando menos tres personas cuando el importe de cada contrato sea de más de 4,463 y hasta un máximo de 17,853 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de iniciar el procedimiento de contratación, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, y
- II. Por medio de adjudicación directa con cuando menos tres cotizaciones si el monto del contrato no exceda de 4,463 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de iniciar el procedimiento de contratación, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 42-B.- La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de los artículos 42 y 42-A, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría y el Órgano de Control.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

En los supuestos de los artículos 42 y 42-A, de esta Ley, únicamente se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con las obras o servicios objeto del contrato a celebrarse y que cuenten con los recursos legales, técnicos y económicos suficientes para satisfacer oportunamente las necesidades de la convocante, y con experiencia y conocimientos técnicos para la realización de las obras o la prestación de los servicios requeridos.

Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Solo se invitara a contratistas que cuenten con su registro en el padrón de contratistas vigente a la fecha de invitación. Se invitara a contratistas locales y solo cuando no se cuente dentro del estado con contratistas especializados en la obra o servicio a ejecutar se podrá invitar a contratistas de otras entidades;
- II. El acto presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano de Control;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis y contar con tres propuestas económicas solventes, de lo contrario se declarará desierta;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

IV. En las convocatorias se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 30 de esta Ley;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se entregó la última invitación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

VI. Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca el Órgano de Control a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados;

VII. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 29 de esta Ley, y

VIII. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 43-A.- El procedimiento de adjudicación directa, se sujetará a lo siguiente:

I. La dependencia o entidad deberá solicitar cotizaciones por escrito a por lo menos tres contratistas que cuenten con registro vigente en el Padrón de Contratistas, a excepción de las contrataciones que se lleven a cabo en los casos previstos en los supuestos de las fracciones II, IV, VI, X y XI, del artículo 41 de la presente Ley, en cuyo caso el proceso podrá llevarse a cabo con solo un contratista.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

II. La dependencia o entidad deberá entregar los documentos y la información que permita la participación de los contratistas en igualdad de condiciones, la preparación de sus cotizaciones y el cumplimiento de los requisitos que resulten aplicables en los términos del artículo 30 de la presente Ley.

- III. La solicitud de cotización se formulará a las personas físicas y morales que tengan capacidad legal, técnica y económica para cumplir con el contrato que en su caso se les asigne.
- IV. La dependencia o entidad podrá celebrar por lo menos una junta de aclaraciones para proporcionar mayor información o aclarar las dudas de los participantes.
- V. Las cotizaciones y la demás documentación que haya solicitado la dependencia o entidad deberán recibirse en sobre cerrado y debidamente identificado, en el domicilio de la dependencia o entidad y entregarse en el área encargada de la contratación, en el lugar, fecha y hora programados para tales efectos.
- VI. La dependencia o entidad deberá elaborar cuadros técnicos y económicos comparativos de las cotizaciones recibidas.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

- VII. La dependencia o entidad, deberá realizar el análisis técnico y económico de las cotizaciones recibidas mediante los cuadros comparativos correspondientes, debiendo elaborar el dictamen que servirá de base para el fallo atendiendo al resultado de la evaluación técnica y económica.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

- VIII. Solo podrá asignarse el contrato si se cuenta con tres propuestas económicas solventes.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Cumplido todo lo anterior, la dependencia o entidad elaborará el contrato respectivo, en los términos del artículo 45 de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Para efectos del presente artículo, las garantías serán exigibles en los términos previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Las dependencias y entidades podrán incorporar en las convocatorias a la licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 45.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación y razón social de las partes contratantes;
- II. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- III. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del adjudicado;

(ADICIONADA RECORRIENDOSE LAS FRACCIONES, P.O. 10 DE MAYO DE 2013)

- V. Domicilio convencional dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza para oír y recibir notificaciones;
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

VII. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de sesenta días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos y comunicarse por escrito al licitante, indicando la fecha, lugar y hora para esta actividad;

- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que en su caso se otorguen;
- IX. Forma y términos o porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos que en su caso se otorguen y el cumplimiento del contrato;
- X. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- XI. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento y serán determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido. Las dependencias y entidades deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo, en su caso, exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;
- XII. Penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de insumos, mismas que se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso y que

el contratista podrá recuperar, en subsecuentes estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en relación a los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos; la aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido;

XIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

XIV. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde la convocatoria a la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XV. Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 61 de esta Ley;

XVI. La manifestación de que las obras públicas sólo serán recibidas cuando se encuentren debidamente terminadas conforme a las especificaciones solicitadas;

XVII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y

XVIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIX. La obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Contratista Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste haya sido el factor que determinó la adjudicación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las convocatorias a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice el Órgano de Control.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se podrán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, que al efecto autorice el Órgano de Control.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 46.- La adjudicación del contrato obligará al Órgano Ejecutor y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo en la fecha que se haya establecido en las convocatorias a la licitación, que no será posterior a los quince días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior será sujeto a lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, no obstante, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la

siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las participantes, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de las convocatorias a la licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las convocatorias a la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos y de la calidad de estos ante la dependencia o entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 47.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar mediante póliza de fianza expedida por institución afianzadora mexicana autorizada conforme a derecho:

- I. Los anticipos que en su caso reciban y correspondan a trabajos que se realicen en el mismo período presupuestario, deberán constituirse en el lugar y fecha establecidos en el contrato, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, o en un período o menor contra entrega del anticipo, por la totalidad del monto de los mismos.
- II. Los anticipos que en su caso reciban y correspondan a trabajos que se realicen en más de un ejercicio presupuestario, deberán constituirse en el lugar y fecha establecidos en el contrato, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en la que la dependencia o entidad notifique por escrito al contratista el monto del anticipo que se le otorgará, atendiendo a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.
- III. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, por un mínimo del diez por ciento y hasta un máximo del veinte por ciento del total del contrato, y en su caso se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.
- IV. La garantía de la calidad de la construcción o del servicio contratado, vicios ocultos y daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de parte del contratista se pudieren causar al Órgano Ejecutor contratante o a terceros, durante un período de 18 meses después de la recepción de los trabajos o servicios objeto del

contrato, por el equivalente a un mínimo del diez por ciento y hasta un máximo del veinte por ciento del monto de los trabajos.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades fijarán en las convocatorias a la licitación, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

En los casos señalados en el artículo 41, fracciones X y XI de esta Ley, así como en el caso de adjudicación directa previsto por el artículo 42 de este ordenamiento, el titular de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento, mediante autorización por escrito, en cuyo caso no deberán aceptarse cargos por el costo de dicho concepto; sin embargo deberá exigirse la garantía de los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad que resulte, en los términos del artículo 66 de esta Ley.

Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, la garantía de cumplimiento deberá sustituirse en el o los siguientes ejercicios en proporción al monto autorizado para el ejercicio presupuestal de que se trate, considerando los trabajos faltantes de ejecutar conforme al programa convenido, actualizando los importes de acuerdo con los ajustes de costos autorizados y las modificaciones contractuales. En estos casos la garantía de cumplimiento sustituta deberá ser entregada a la dependencia o entidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que el monto de la inversión autorizada se notifique al contratista.

A petición del contratista, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio siguiente.

Las dependencias y entidades, una vez cumplidas las obligaciones del contratista a su satisfacción y entregada la garantía de vicios ocultos y daños y perjuicios a que se refiere la fracción III, del presente artículo y cuando los anticipos se encuentren totalmente amortizados procederán inmediatamente a través del servidor público facultado para ello, a:

Levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, a efecto de que se inicien los trámites para la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 48.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- I. La Secretaría, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;
- II. Las tesorerías de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción II del artículo 1 de esta Ley, y

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- III. Las unidades o dependencias competentes de los organismos públicos descentralizados, los de participación estatal y municipal mayoritaria y fideicomisos.

Artículo 49.- El otorgamiento del anticipo en su caso se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 47 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

- II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;
- III. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;
- IV. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- V. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;
- VI. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate;
- VII. En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y
- VIII. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 59 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada al contratista la resolución del procedimiento que da por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 55 de esta Ley.

Artículo 50.- Los Órganos Ejecutores se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas que no cuenten con su registro vigente en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

- II. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios formales o informales, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios formales o informales, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

- III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control;
- IV. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del Órgano de Control;
- VI. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VII. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos;
- IX. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;
- X. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XI. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XII. Las que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales de obra pública, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado gravemente el Órgano Ejecutor respectivo;
- XIII. Los que por causas imputables al mismo contratista la dependencia haya suspendido la obra por irregularidades en cuanto a calidad, estimaciones, tiempos de ejecución y demás que pudieran afectar la realización de la obra lo anterior en base al dictamen que alude el artículo 77 de este ordenamiento;
- XIV. Los que tengan contratos vigentes que estén retrasados en un veinte por ciento o más de acuerdo al programa presentado, por causas imputables al contratista. Lo cual deberá estar documentado por la dependencia o entidad ejecutora y notificado el contratista;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

- XV. Aquellos contratistas que no comprueben experiencia en obras similares a las licitadas;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

- XVI. Que no otorguen el manifiesto de no conflicto de intereses o lo otorguen sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

- XVII. Que no cumplan con el Código de Conducta a que se refiere esta Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 51.- Con el objeto de obtener los mejores resultados en la ejecución de las obras publicas en el Estado, se establece a los contratistas participantes en licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres contratistas o mediante adjudicación directa, así como a los funcionarios y/o servidores públicos responsables de la ejecución de la obras por administración, que por ningún motivo se recibirán conceptos de obra contratados o conceptos ejecutados por administración que no cuenten con las especificaciones y la calidad requeridas en el expediente técnico. Por lo que en caso de existir conceptos de obra que no cumplan con las especificaciones y la calidad requeridas deberán realizar lo conducente para garantizar que dichos conceptos cumplan con lo requerido, sin costo alguno para el Estado.

Artículo 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, quien podrá auxiliarse por el personal técnico para tal efecto. La dependencia o entidad dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos, podrá establecer la residencia de obra en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el Órgano de Control.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios, facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, debiéndolo informar por escrito a los órganos ejecutores.

La apertura, control, seguimiento y custodia de la bitácora es responsabilidad de la residencia de obra, durante todo el desarrollo de la misma.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán tramitarse para pago ante la Secretaría o, en su caso, ante la dependencia o entidad correspondiente, por parte de los órganos ejecutores en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

La Secretaría o, en su caso, la dependencia o entidad correspondiente, realizará los pagos de estimaciones en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de su recepción.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

El retraso en el programa de ejecución convenido por falta de pago de estimaciones por causas imputables a la Secretaría o, en su caso, la dependencia o entidad correspondiente, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni dará lugar a la rescisión administrativa del contrato. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la bitácora.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

El retraso en el pago de estimaciones no implica el diferir en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, salvo que lo solicite el contratista y se formalice a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las convocatorias a la licitación y en el contrato correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Las dependencias y entidades deberán establecer en sus convocatorias a la licitación y en los contratos que se celebren al amparo de esta ley, que el pago a contratistas podrá realizarse a través del sistema de factoraje electrónico denominado Cadenas Productivas implementado por el gobierno del estado en coordinación con Nacional Financiera S.N.C.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Si durante la ejecución o una vez terminada la obra, el Órgano de Control, dependencia o entidad ejecutora detecta precios unitarios no convenientes, pagados o en trámite de pago, los cuales no hayan sido observados durante la evaluación de la propuesta económica, se procederá a solicitar a la dependencia o entidad se realice el debido cálculo e integración de los precios unitarios que sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. Lo anterior sin perjuicio de que al funcionario responsable de la contratación y/o quien hubiera autorizado dichos conceptos se le aplique la sanción administrativa que corresponda en los términos de la normatividad aplicable.

Cuando los precios unitarios no convenientes se hayan pagado al contratista serán considerados pagos en exceso, por lo que se procederá de conformidad con el párrafo segundo de este artículo.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Tratándose de pago de conceptos cuya calidad no cumple con lo señalado en el proyecto ejecutivo de la obra, el contratista deberá reponer totalmente los conceptos y volúmenes deficientes, aplicándose las medidas administrativas correspondientes al funcionario que hubiere autorizado el pago de los mismos.

Tratándose de conceptos pagados, en los que el contratista no cumpla con las especificaciones y la calidad de los materiales, instalaciones o los bienes de instalación permanente, especificaciones técnicas, volúmenes de obra de los conceptos contratados o hubiera deficiencias respecto al proyecto ejecutivo, de construcción o arquitectónico, estará obligado a reponer de inmediato la totalidad de las deficiencias detectadas y sustentadas por los órganos ejecutores, sin perjuicio de que al funcionario responsable de la supervisión de los trabajos y/o quien hubiera autorizado el pago de dichos conceptos se le aplique la sanción administrativa que corresponda en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 56.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de esta Ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 57.- El ajuste de costos directos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Artículo 58.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- II. Una vez aplicado el procedimiento respectivo y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, modificando la garantía de cumplimiento del contrato inicialmente otorgada. Cuando existan trabajos ejecutados fuera del período programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.
- III. Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- IV. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor con servicios que determine el organismo federal encargado de regular la captación, procesamiento y publicación que genere el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia o entidad no se encuentren dentro de los publicados por el organismo de referencia, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida dicho organismo;
- V. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, y
- VI. A los demás lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Control.

Artículo 59.- Los Órganos Ejecutores podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad de titular del área responsable de la contratación de los trabajos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida el Órgano de Control; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate y no deberá exceder de 45 días naturales a partir de que se tome dicha determinación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al Órgano de Control. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Las dependencias y entidades deberán solicitar al contratista, el endoso de la fianza de garantía de cumplimiento del contrato, cuando se lleven a cabo convenios modificatorios o adicionales que impliquen cambios en el plazo o el monto originalmente contratados.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 60.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte los trabajos contratados, ya sea por deficiente calidad de los conceptos ejecutados o por cualquier otra causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada, el período de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada.

En todos los casos de suspensión, la dependencia o entidad deberá levantar acta circunstanciada en que haga constar el estado físico y financiero de los trabajos que serán suspendidos.

Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

Cuando las suspensiones deriven de un caso fortuito o fuerza mayor, no existirá responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

a) Concurran razones de interés general;

- b) Existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado;
- c) Se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por el Órgano de Control, o por resolución de autoridad judicial competente, o
- d) No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la

autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del Estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 63.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento del Órgano de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, que en ningún caso podrá exceder de los siguientes sesenta días naturales, el finiquito correspondiente, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 65.- A la conclusión de las obras públicas, los órganos ejecutores, deberán informar a la Secretaría, solicitando se proceda a registrar en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas y su inclusión en el catálogo e inventario de los bienes y recursos del estado y municipios.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017) (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 66.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de 18 meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas deberán constituir sus fianzas en los términos contenidos en el artículo 47 del presente ordenamiento legal, mismas que se sujetarán a los términos, plazos y condiciones establecidos en el contrato y son independientes a las penas convencionales a que se refiere la fracción XI, del artículo 45 de esta Ley.

Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el presente artículo, la dependencia o entidad deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora, a efecto de que ésta no sea cancelada y notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía, el ajuste correspondiente se realizará mediante endoso de la fianza.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 68.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 69.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Así mismo vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, los Órganos Ejecutores, podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;

- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En los casos de las fracciones II y IV los gastos complementarios, no podrán rebasar el 20% del presupuesto autorizado para cada uno de los conceptos.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 71.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

El Órgano de Control verificará previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

De dicho acuerdo deberá informarse al Órgano de Control, antes de iniciar los trabajos por administración directa.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 72.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia y los Órganos Ejecutores a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento e informar al Órgano de Control. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 73.- La dependencia o entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo hasta su conclusión.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 75.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría y conservar la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, será la siguiente:

- I. La información a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades al Órgano de Control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca;
- II. Los Órganos Ejecutores conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento que fueron objeto de evaluación técnica y económica, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables, y
- III. Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, en el momento de la presentación y apertura de ofertas, deberán ser devueltas a los licitantes, una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante deberá proceder a su devolución o destrucción.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 76.- El Órgano de Control, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables; convocatorias a la licitación, anexos, actas, contratos, fianzas y todos los documentos relacionados con el proceso de contratación. Si el Órgano de Control determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia o entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El Órgano de Control, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 77.- El Órgano de Control, en cualquier tiempo podrá verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante del órgano ejecutor, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

Cuando del resultado del dictamen se determinen irregularidades imputables directamente al contratista el Órgano de Control suspenderá en los términos del artículo 79 de la presente ley al contratista en el Padrón de contratistas del Gobierno del Estado y no podrá ser contratado por ninguna dependencia o municipio hasta que el Órgano de Control emita una resolución favorable a él, de lo contrario se procederá de acuerdo al artículo 78, 79 y 80 de la presente ley.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados por el Órgano de Control con multa equivalente a la cantidad de mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, se aplicará hasta en tres veces la multa a que se refiere este artículo.

Cuando proceda, el Órgano de Control podrá proponer a la dependencia o entidad contratante, la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

Artículo 79.- El Órgano de Control, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, podrá sancionarlo con la suspensión, cancelación o la inhabilitación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado, por lo que no podrán participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción IV del artículo 50 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción XI del artículo 50 de este ordenamiento, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2016)

VI. Cuando declaren información falsa en su manifiesto de no conflicto de intereses.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

La suspensión o cancelación que imponga no será menor de seis meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano de Control la haga del conocimiento de los órganos ejecutores mediante la publicación en el medio electrónico previamente determinado, del listado de proveedores y contratistas suspendidos o inhabilitados para contratar con el Gobierno del Estado y municipios.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Si al día en que se cumpla el plazo de suspensión o cancelación a que se refiere el párrafo que antecede, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Los órganos ejecutores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán al Órgano de Control la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 80.- El Órgano de Control impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

El Órgano de Control impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título con base en las disposiciones relativas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 81.- El Órgano de Control aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

El Órgano de Control, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente conforme a la Ley aplicable.

Artículo 82.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o patrimonial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 83.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO NOVENO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 84.- Podrá interponerse inconformidad ante el Órgano de Control por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

(REFORMADA, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

I. La convocatoria a la licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido la convocatoria y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones;

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

III. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

IV. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las convocatorias o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

El Órgano de Control desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada por escrito, o a través de los medios de comunicación electrónica que al efecto establezca el Órgano de Control.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Órgano de Control las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por municipios, con cargo total o parcial a fondos estatales, podrán ser presentadas ante el Órgano de Control, quien emitirá, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 85.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 86.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetará a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida el Órgano de Control, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 87.- El Órgano de Control podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 84 del presente ordenamiento, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

El Órgano de Control podrá requerir información a Dependencias, Organismos, Ayuntamientos y Empresas Contratistas Físicas o Morales, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, el Órgano de Control podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia, organismo o municipio, y
- II. No se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 88.- La resolución que emita el Órgano de Control tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o

IV. Las directrices para que el contrato se firme.

Artículo 89.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano de Control, se podrá interponer el recurso legal que proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 90.- Los contratistas podrán presentar quejas ante el Órgano de Control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 91.- En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia, organismo o municipio, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos de control.

En caso que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia del propio Órgano de Control, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 92.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 93.- El Órgano de Control, establecerá y mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, clasificando a las personas físicas y morales que soliciten su inscripción en dicho padrón, de acuerdo con su actividad preponderante registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, clase de riesgo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, especialidad, experiencia, capacidad técnica, capacidad económica y su ubicación en el estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

El Órgano de Control hará del conocimiento de las dependencias, entidades y del público en general, las personas físicas y morales registradas en el padrón, así como aquellas que cuenten con la calidad de Proveedores Salarialmente Responsables, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, a los cuales deberán acceder las dependencias, entidades y municipios para verificar la inscripción y vigencia de los Certificados de Aptitud y en su caso la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

Para toda obra pública o de servicios relacionados con las mismas que se realicen en total o parte con fondos estatales, las dependencias, entidades y municipios, sólo podrán aceptar proposiciones y celebrar contrato, con las personas físicas y morales inscritas en el Padrón cuyo Certificado de Aptitud esté vigente en la fecha de presentación y apertura de las proposiciones. En el caso de Invitación a cuando menos tres personas solo se invitará a los licitantes que se encuentren inscritos y vigentes a la fecha de inicio del procedimiento de contratación, así mismo en el caso de adjudicación directa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017) (REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Para la evaluación de las solicitudes de inscripción y para el refrendo el Órgano de Control deberá verificar en forma espontánea el domicilio fiscal y las instalaciones del solicitante, así mismo verificar infraestructura, maquinaria, personal capacitado y demás que considere importantes para dicha evaluación, lo que se hará constar mediante el acta correspondiente. Lo anterior podrá llevarse a cabo durante la evaluación o inclusive posterior a la emisión del Certificado de Aptitud. Si no fuera permitida por el solicitante o su personal, la evaluación antes referida, el trámite será cancelado y en el caso de ser posterior a la emisión del Certificado de Aptitud, éste deberá ser cancelado en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal.

Artículo 94.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón, deberán solicitarlo por escrito, acompañando según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos mínimos:

I. Solicitarlo en los formatos que, para el efecto, apruebe el Órgano Estatal de Control;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar copia certificada del acta constitutiva y de sus reformas, debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Sección Comercio;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

III. Acreditamiento del o los representantes o del o los apoderados legales, así como identificación oficial y su currículum vitae;

IV. Demostrar su solvencia económica y financiera, su experiencia técnica y su capacidad y recursos técnicos, para cumplir los compromisos contractuales con la Administración Pública Estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con la Misma.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

V. Acreditar pertenecer a la Cámara Empresarial correspondiente, contar con el Registro del Sistema de Información Empresarial Mexicano Vigente; y haber cumplido con las inscripciones, registros y declaraciones que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo y Seguridad Social:

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

VI. Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido; así mismo, deberán presentar una relación de las empresas del sector privado y de las dependencia o entidades de los tres órdenes de gobierno, de las cuales sean o hayan sido proveedores.

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

VII. La georreferenciación de los domicilios de las sociedades o asociaciones o personas físicas solicitantes, así como fotografías del interior y exterior de la empresa, negociación o establecimiento comercial.

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

VIII. Pagar previamente los derechos establecidos en el ordenamiento correspondiente, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

IX. Los demás documentos e información que el Órgano de Control considere pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Las personas físicas deberán acreditarse con su acta de nacimiento e identificación oficial, así mismo deberán exhibir currículum vitae, debiendo cumplir con los requisitos de este Artículo, excepto los de las fracciones II y III.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Las personas interesadas en acreditar su calidad de Contratista Salarialmente Responsable, deberán presentar constancias de declaraciones informativas anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta o de modificación de sueldo en materia de seguridad social y de pago del Impuesto Sobre la Renta.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

El Órgano de Control, podrá verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información a que se refiere este artículo y podrá solicitar la documentación que juzgue conveniente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Además de la revisión documental, la autoridad podrá realizar las consultas que se consideren necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Las personas interesadas en inscribirse vía electrónica en el padrón, deberán atender los lineamientos que al efecto emita el Órgano de Control.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 95.- Los interesados presentarán su solicitud con los documentos señalados en el artículo 94 de esta ley ante el Órgano de Control el cual, dentro de un término de veinte días hábiles siguientes a su presentación, resolverá sobre la inscripción en el padrón, este término podrá prorrogarse por diez días más, debiendo expedir el Órgano de Control, el Certificado de Aptitud.

El Órgano de Control, expedirá al interesado el Certificado de Aptitud que servirá para acreditar su calidad de Contratista o Prestador de Servicios relacionados con la obra pública, legalmente establecido, su existencia si es persona moral y su solvencia económica y capacidad para contratar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los trabajos de obra pública y los servicios relacionados con las Mismas, en los procesos de contratación en que comparezca.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el caso de que el interesado hubiere acompañado esta solicitud de los documentos mencionados en el párrafo tercero del artículo 94 de la presente ley, el certificado de aptitud contará con una anotación con la que se acreditará la calidad de Salarialmente Responsable.

El Certificado de Aptitud deberá estar vigente y será requisito indispensable para que comparezca el interesado en cualquier procedimiento de los previstos por este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 96.- El Registro en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, y en su caso, la calidad de Contratistas Salarialmente Responsables, tendrá una vigencia anual y podrá revalidarse anualmente siempre y cuando no se incurra en alguna de las causales de suspensión o cancelación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017) (REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón, y en su caso, conservar la calidad de Salarialmente Responsable, podrán presentar el pago de los derechos correspondientes al refrendo ante el Órgano de Control, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su Certificado de Aptitud. Los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente.

La inscripción y la revalidación causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo deberán comunicar por escrito al Órgano de Control dentro de un plazo de sesenta días naturales a partir de que suceda cualquier situación que se presente en su empresa y que modifique los datos proporcionados para obtener su Certificado de Aptitud o revalidación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

En caso de que se requiera solventar alguna observación dentro del procedimiento de trámite del Certificado de Aptitud, y en su caso, la acreditación de la calidad de Salarialmente Responsable, o revalidación de éstos, el Órgano de Control lo hará del conocimiento del solicitante a través de los medios electrónicos establecidos para ello, para que éste presente las aclaraciones y documentos pertinentes en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación; en caso de no ser atendida la solventación en este plazo, el trámite se dará por cancelado, turnando la documentación para su devolución al interesado.

Cuando el Contratista dejase de revalidar su Certificado de Aptitud y en su caso la calidad de Salarialmente Responsable, por un período de treinta y seis meses consecutivos contados a partir de la fecha de vencimiento; deberá iniciar los trámites para su inscripción en los términos del Artículo 94 de este ordenamiento jurídico.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

La omisión de la revalidación traerá como consecuencia la cancelación del Certificado de Aptitud a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado para formular nueva solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 96 –A.- Será responsabilidad única y exclusiva de los proveedores registrados, mantener la calidad de Salarialmente Responsable, por lo que en caso de ya no cumplir con esta condición, deberá dar aviso por escrito al Órgano de Control a efecto de que este actualice la anotación en el registro, dicho aviso deberá hacerlo en un plazo de 30 días posteriores a que haya dejado de tener la calidad de Contratista Salarialmente Responsable.

En caso de ser omiso en la presentación de éste aviso, se dará parte al Órgano de Control para que con base en los procedimientos que correspondan, se determine la cancelación de su calidad de Salarialmente Responsable.

En el supuesto de que el Contratista Salarialmente Responsable deje de tener esta calidad y tenga vigentes contratos y asignaciones con cualquier dependencia, entidad o municipio que ejerza presupuesto del erario público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se procederá a la inhabilitación en los términos de la presente ley por el Órgano de Control.

Artículo 97.- El Órgano de Control cuenta con las facultades suficientes para negar el Certificado de Aptitud a los contratistas cuando:

- I. La fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea menor a quinientos cuarenta días.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

- II. No cumpla con los requisitos, llenado de formatos y la entrega de documentos establecidos en el procedimiento de inscripción en el Padrón o no presente el pago de derechos del refrendo correspondiente.
- III. No cuente con la capacidad técnica para la especialidad solicitada.
- IV. Presente la declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso estados financieros; con capital contable negativo, apalancamiento y/o liquidez financiera menor a 1.0, o en su caso que los egresos sean mayores a los ingresos.

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- V. Cuando exista información de las dependencias y entidades, debidamente fundamentadas donde se especifiquen irregularidades cometidas por el contratista, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que como consecuencia de ello, se haya perjudicado gravemente al órgano ejecutor respectivo.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- VI. Cuando la documentación o información presentada para su inscripción o revalidación en el Padrón, resultare falsa o se compruebe que hayan actuado con dolo o mala fe. La negativa para expedir el certificado será por un período de 365 días, contados a partir de la fecha de la resolución.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- VII. Cuando se compruebe que por causas atribuidas al contratista, no haya firmado el contrato en los términos del artículo 46 del presente ordenamiento jurídico. La negativa para expedir el certificado será por un período de 365 días, contados a partir de la fecha en que se haya pactado la firma del contrato.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- VIII. Cuando como resultado de la revisión de la solicitud de las personas morales, se detecte que en su capital social, participan personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública Federal, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta Ley.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- IX. Cuando como resultado de la revisión de la solicitud de las personas morales, se detecte que en su capital social participan personas en cuyo capital social a su vez participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública Federal, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Se negará la calidad de Salarialmente Responsable, a todos aquellos contratistas que incumplan con los requisitos contemplados en la presente ley.

Artículo 98.- El Órgano de Control cuenta con facultades suficientes para suspender el Certificado de Aptitud a los contratistas cuando:

- I. No entregue los trabajos o servicios materia del contrato en las condiciones pactadas;
- II. No suscribir el contrato en los términos del Artículo 46 de esta Ley.
- III. Se les declare en estado de quiebra, suspensión de pagos o en su caso, sujetos a concurso de acreedores;
- IV. Incurran en cualquier acto u omisión que perjudique los intereses de los Órganos Ejecutores contratantes;
- V. No manifiesten oportunamente modificaciones con respecto a su empresa que altere los datos de su Certificado de Aptitud;

- VI. Sea declarada judicialmente su incapacidad mercantil;
- VII. Sea declarada su incapacidad técnica por dictamen avalado por el Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; y
- VIII. Se negare a dar facilidades al Órgano de Control para que esta ejerza funciones de comprobación, inspección y vigilancia, en relación con la información proporcionada para su inscripción en el Padrón.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- IX. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en cualquiera de las fases de una licitación, contratación o ejecución de una obra.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

- X. Cuando exista información de las dependencias y entidades, debidamente fundamentadas donde se especifiquen irregularidades cometidas por el contratista, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y como consecuencia de ello, se haya perjudicado gravemente al órgano ejecutor respectivo.

En ningún caso la suspensión podrá ser menor a seis meses, ni mayor a dos años.

Artículo 99.- El Órgano de Control cuenta con las facultades suficientes para cancelar el Certificado de Aptitud de los contratistas cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en cualquiera de las fases de una licitación, contratación o ejecución de una obra;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello gravemente los intereses del Órgano Ejecutor de la entidad o dependencia afectando al interés general;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto en esta Ley por causas que le sean imputables;
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar;
- VI. Tenga de conocimiento propio o por parte de terceros de que los trabajos contratados se realicen con deficiente calidad y estos no correspondan a la contratada, y
- VII. Cualquier otra circunstancia que evidencie hechos de falta de probidad ética o profesional.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Se cancelará la calidad de Salarialmente Responsable, a todos aquellos contratistas que incumplan con los requisitos contemplados en la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 99-A.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, notificándole para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, que serán apreciados libremente por el resolutor;
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado, y
- IV. Podrá, el órgano resolutor, decretar la suspensión provisional de la inscripción al padrón de contratistas mientras dure el procedimiento; una vez decretada la suspensión provisional, el infractor no podrá participar en nuevos procedimientos de licitación.

Las sanciones económicas que no sean cubiertas voluntariamente, se harán efectivas por la Secretaría, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los proveedores o contratistas.

Artículo 100.- Las dependencias, entidades o municipios que liciten obra pública o de servicios relacionados con las mismas que se realicen total o en parte con fondos estatales deberán:

Establecer en la convocatoria pública o invitación a los licitantes, el requisito obligado de contar con el Certificado de Aptitud vigente en el Padrón, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo anterior, y

Apegarse a la información asentada en la Solicitud de Inscripción en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, para el acreditamiento: legal, fiscal, laboral, capacidad técnica, capacidad financiera del Contratista y el acreditamiento legal y físico de sus apoderados o representantes legales.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

Solamente en los casos en que por la magnitud y complejidad de la obra, la convocante requiera que los licitantes comprueben un capital contable mayor; previa autorización del titular de la dependencia o entidad, deberán señalar en la convocatoria a la licitación, como requisito; la presentación de Estados Financieros dictaminados para efectos fiscales, por Contador Público autorizado y debidamente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 101.- Los contratos celebrados con las personas físicas o morales no registradas en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, o cuyo Certificado de Aptitud no se encuentre vigente, serán nulos de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017) (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2012)

Artículo 102.- Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o determinen la suspensión o la cancelación del registro del padrón, el interesado podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de agosto de 1995

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 11 de Diciembre de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

LIC. HUGO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 54 / 6 DE JULIO DE 2012 / DECRETO 54

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

P.O. 38 / 10 DE MAYO DE 2013 / DECRETO 245

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

P.O. 98 / 9 DE DICIEMBRE DE 2014 / DECRETO 644

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O. 77 / 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 / DECRETO 130

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- El Ejecutivo a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, tendrá 30 días, contados a partir de la entrada en vigor, para establecer el proceso o mecanismo y condiciones técnicas necesarias para habilitar y adecuar los Padrones de Contratistas de Obra Pública del Gobierno del Estado y el de Proveedores de la Administración Pública del Estado, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

TERCERO.- Se abrirá un plazo inicial de 90 días contados a partir de que se habilite el registro de Proveedores y Contratistas Salarialmente Responsables, para los proveedores que opten por obtener la condición de Salarialmente Responsable y con ello sean potencialmente beneficiados en los procesos de adjudicación y contratación que ejecuta la administración pública estatal.

CUARTO.- Para los proveedores y contratistas que ya se encuentren inscritos en el padrón y que estos acrediten su calidad de Salarialmente Responsables dentro del plazo del artículo anterior, se entenderá que ésta se renovará conjuntamente con su certificado de aptitud.

QUINTO.- Las disposiciones correspondientes a la Unidad de Cuenta serán aplicables una vez que haya entrado en vigor la Ley de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

P.O. 19 / 4 DE MARZO DE 2016 / DECRETO 387

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de quince días los Órganos de Control Interno de la Administración Pública del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir el Código de Conducta y en su caso, los formatos de Manifiesto de No Conflicto de Intereses de acuerdo con el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

P.O. 28 / 7 DE ABRIL DE 2017 / DECRETO 782

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las disposiciones relativas al uso de la modalidad de subasta electrónica inversa, serán aplicables dentro de los ciento ochenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Los proveedores y contratistas inscritos en el padrón de proveedores y padrón de contratistas, deberán actualizar la información y documentación a que se refiere el presente decreto en el término que establezca la autoridad competente.

TERCERO.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Secretaría de Infraestructura y Transporte, la Secretaría de Finanzas y demás dependencias competentes, deberán llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en la presente reforma.

CUARTO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que fueron iniciados.

QUINTO.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, deberá emitir los lineamientos para regular la participación de los testigos sociales.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de marzo del año dos mil diecisiete.

P.O. 93 / 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 / DECRETO 998

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Las dependencias estatales y municipales correspondientes deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias en su reglamentación dentro de los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.